

XXXII Jornada Notarial Argentina

Tema III

“Sociedad entre Cónyuges. Inaplicabilidad de la Prohibición, prevista por el art. 1002 del Código Civil y Comercial de la Nación”

Coordinadora Nacional: Escribana Solead RICHARD

Autores: Escribanos José María LORENZO, Sebastián Alfredo MARIANACCI y Pablo Mariano SUKAREVICIUS

Contacto: Correo Electrónico: jmlorenzo@msn.com; Teléfonos: 4811-9696 o 4813-4030

PONENCIAS:

- 1) Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo, aún las reguladas por la Sección IV (art. 27 ley 19550, sustituido por punto 2.14 del anexo II de la ley 26994, B.O. 08/10/2014, Suplemento. Vigencia: 1 de Agosto de 2015, texto según art. 1 de la ley 27077, B.O. 19/12/2014); en éstas últimas, la autonomía de la voluntad hace pie con mayor fuerza.
- 2) Prima, en consecuencia, en materia de sociedad entre cónyuges el principio de la autonomía de la voluntad, en la medida en que, aún cuando no se adopte un tipo societario determinado por el Capítulo II de la norma jurídica aplicable y, por consiguiente, la sociedad quede comprendida por las disposiciones de la Sección IV de la ley general de sociedades.
- 3) Resulta inaplicable la inhabilitación especial, prevista por el art. 1002 del Código Civil y Comercial, a las sociedades entre cónyuges sin distinción de tipo societario, aún en aquellas comprendidas en la Sección IV de la ley 19550, sea que el régimen patrimonial del matrimonio resulte ser el de comunidad de bienes o el separación de bienes.
- 4) Constituir una sociedad no tiene por finalidad violar la ley, y mucho menos violar el régimen patrimonial del matrimonio, aún bajo el régimen de comunidad de bienes. Tan es así que, si así fuere, la ley contempla mecanismos sancionatorios, por aplicación de los arts. 54 de la ley 19559 y 144 del de 144 del Código Civil y Comercial.

- 5) Prevalece la ley 19550, en materia societaria, por sobre el Código Civil y Comercial de la Nación, por aplicación del principio de especialidad, previsto por el art. 150 de este último.

I. INTRODUCCION:

El Código de Comercio de nuestro país, aprobado por leyes 15 y 2637, resultó derogado por la ley 26.994, que sancionó al Código Civil y Comercial de la Nación y reformó a la ley de sociedades 19550. También resultó derogado el Código Civil, aprobado por la ley 340, con sus modificatorias; lo que constituye un cambio sustancial en la medida en que se unifican las materias civil y comercial sin distinción alguna, incluso, en cuanto a las personas jurídicas y los contratos, dejando de lado la diferenciación originada en la edad media. No obstante, como quedó dicho, subsiste la ley de sociedades comerciales con modificaciones, ahora, como ley general de sociedades, comprensiva de todas las sociedades, junto con otras leyes especiales en materia tanto civil como comercial.

Sin perjuicio de ello, no cabe duda que, en la medida en que resulten supletorias de la ley especial, las normas de carácter general contenidas por el Código Sustantivo resultan aplicables a las sociedades previstas en la ley general de sociedades.

En cuanto a la ley general de sociedades, en particular, cuadra señalar que tanto las antes denominadas sociedades comerciales, sociedades de hecho comerciales o civiles y sociedades civiles, quedan, ahora, abarcadas dentro del género “sociedades”; establece mecanismos para impedir la disolución, aún cuando quede reducida a un socio; permite la reactivación en todos los casos; elimina los efectos liquidatorios de las nulidades; consagra la sociedad anónima unipersonal; prima con mayor fuerza el principio de autonomía de la voluntad y de la libre asociación; el contrato social de sociedades normadas por la sección IV, puede ser invocado entre los socios y oponible a terceros que, efectivamente, pudieren haberlo conocido; limita la responsabilidad de las sociedades inscriptas que adopten alguno de los tipos societarios previstos en la misma; regula, en su Sección IV, a aquellas sociedades no constituidas con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita los requisitos esenciales o que

incumpla con las formalidades exigidas por esa ley, fijando una responsabilidad mancomunada para los socios que las integran; deroga la nulidad por atipicidad; permite la integración de sociedades entre cónyuges, aún aquellas previstas en la Sección IV.

Es dable resaltar que las sociedades civiles, antes previstas en el Título 7 de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Civil, simplemente, dejaron de estar expresamente previstas por la ley, más no prohibidas y, por tanto, bien pueden constituirse, quedando comprendidas, sin lugar a duda, en la aludida Sección IV de la ley general de sociedades.

Aquellas sociedades civiles regulares, esto es, constituida por escritura pública continúan plenamente vigentes, por aplicación del art. 7 del Código Sustantivo. Por otra parte, la reforma veda la regularización de las sociedades civiles irregulares, mas quedan éstas sujetas a la Sección IV. Es así que el legislador, en esta oportunidad, no tomó recaudo transitorio alguno con respecto a las sociedades civiles, apartándose, incluso, de las soluciones de ese carácter establecidos en proyecto de ley anteriores.

Sentado ello, sin que implique, en modo alguno, restar importancia a las demás modificaciones introducidas por la reforma, el objeto de este trabajo consiste en abordar las sociedades entre cónyuges y examinar el instituto a la luz de la inhabilidad especial establecida por el art. 1002 del Código Sustantivo.

II. INTEGRACION DE LOS CONYUGES EN SOCIEDADES COMERCIALES:

La reforma introducida por la ley general de sociedades resulta, claramente, una reafirmación del principio de la autonomía de la voluntad entre los cónyuges, que fuera consagrado, con restricciones y limitaciones, en especial, aquellas disposiciones comunes para ambos regímenes, por cierto, en

el Título II del Libro Segundo del Código Sustantivo, que permite a los cónyuges optar por los regímenes de comunidad o separación de bienes.

En efecto, los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV (art. 27 ley 19550, sustituido por punto 2.14 del anexo II de la ley 26994, B.O. 08/10/2014, Suplemento. Vigencia: 1 de Agosto de 2015, texto según art. 1 de la ley 27077, B.O. 19/12/2014).

Por consiguiente, evidentemente, queda excluida la prohibición prevista por la anterior redacción del referido art. 27 de la ley de sociedades, que solo permitía a los cónyuges integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. E imponía, además, que, cuando uno de los cónyuges adquiriera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad debía transformarse, en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos debía ceder su parte a otro socio o a un tercero, en el mismo plazo (cfr. ZUNINO, Jorge Osvaldo, “Régimen de Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, Bs. As., 2004).

En tal sentido, cuadra destacar que, en consonancia con las modificaciones introducidas en el régimen patrimonial del matrimonio, el anteproyecto proponía establecer expresamente que los cónyuges pueden celebrar entre sí contrato de sociedad de cualquier tipo –art. 27 ley 19550-, lo que, finalmente, fue receptado por la ley 26994 (cfr. VITTOLO, Daniel R., “Comentarios a las modificaciones de la ley 26994 a la Ley General de Sociedades, Análisis comparativo con la ley 19550”, Bs. As., 2015).

En esta dirección, es dable resaltar que la reforma supera a la limitación anterior, que solo permitía a los cónyuges ser socios en sociedades en las que tengan responsabilidad limitada y los autoriza a integrar cualquier tipo de sociedades, incluyendo a las informales de la Sección IV, pues tiene su correlación y, por ende, se debe tener en cuenta la modificación al régimen patrimonial del matrimonio previsto en los arts. 159 y siguientes del actual

Código de Fondo. Es así que, el Título II del Libro Segundo regula el régimen patrimonial del matrimonio en los arts. 446 y siguientes, y en dicha regulación modifican totalmente los criterios en vigencia, de modo de permitir su mayor ámbito de libertad y autonomía entre los cónyuges, admitiéndose con limitaciones el principio de la autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio y otorga a los contrayentes la opción de elegir entre dos regímenes de bienes: comunidad y separación de bienes; decisión ésta que deben tomar los cónyuges por escritura pública antes de la celebración del matrimonio o frente al funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y admite el cambio de régimen, luego del año de aplicarse el elegido. Finalmente, en atención al texto del art. 27 de la citada ley, al habilitarse a los cónyuges a constituir y participar en sociedades organizadas, conforme a cualquiera de los tipos sociales, no hay infracción alguna que deba ser sancionada con la nulidad, como en el régimen anterior (cfr. PERCIAVALLE, Marcelo L., “Ley General de Sociedades Comentada”, Ed. Erreius, Bs. As., 2015).

En otra dirección, cabe señalar que la modificación al art. 27 de la ley 19550 por su actual redacción, que permite a los cónyuges integrar cualquier tipo de sociedad, incluso las sociedades no reguladas, informales, simples o residuales, previstas en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550, respondió a los cambios producidos por el Código Civil y Comercial en el régimen patrimonial del matrimonio, en donde prevé un doble régimen, esto es, uno de comunidad de bienes y otro de separación de bienes, como así también, que la modificación efectuada por la ley 26994, que consagra una permisión total de los esposos para constituir o participar en cualquier clase sociedad es exagerada, pues podrían integrar una sociedad colectiva o en comandita, en carácter de comanditados, en las cuales ambos esposos asumen una responsabilidad ilimitada y solidaria por la obligaciones sociales, lo cual iría a contráelo con las previsiones de los arts. 461, párr. 2do., 467 y 505 del Código

Sustantivo y, si bien es cierto que el art. 461, en su párrafo primero, consagra la responsabilidad solidaria de los cónyuges cualquiera fuera el régimen patrimonial que adoptasen, por ciertas y determinadas deudas –obligaciones contraídas para solventar las necesidades ordinarias del hogar y el sostenimiento y educación de los hijos-, se trata de un supuesto excepcional que no justifica admitir la constitución o participación de los cónyuges en las sociedades donde la responsabilidad de sus integrantes es solidaria e ilimitada con la sociedad. Y, por último, que, en consecuencia, con la reforma al art. 27 de la ley 19550, se elimina la sanción prevista por el derogado art. 29, párr. 1, que establecía la nulidad de cualquier sociedad entre marido y mujer no permitida por el 27, solución que, aparentemente coherente con el principio general consagrado en el mismo, conducía a soluciones totalmente incompatibles con la finalidad del legislador, pues la declaración de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 19550, abre las puertas a la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos sus socios que, curiosamente, fue la finalidad de aquella norma evitar (cfr. NISSEN, Ricardo A., “Curso de Derecho Societario – La ley 19550 con las reformas efectuadas por la ley 26.994 y su adecuación al Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015).

Este último criterio no es compartido, en la medida en que, no se vislumbra contraposición alguna entre el régimen societario y los regímenes de la sociedad conyugal, en el supuesto de las sociedades de responsabilidad solidaria e ilimitada, como la sociedad colectiva, pues, el ejercicio de la libre voluntad de los cónyuges, ante la falta de prohibición, sin lugar a duda, pueden hacer emerger ese régimen societario integrado por ambos, con sus consabidas responsabilidades y, por consiguiente, la falta de sanción de nulidad o prohibición expresa, autoriza el otorgamiento del acto jurídico.

En efecto, tal como fuera anticipado, el legislador amplió el marco de la autonomía de la voluntad de los cónyuges y, por aplicación del principio de

especialidad, que será referido más abajo, el principio consagrado en el art. 27 de la ley general de sociedades, bien puede constituir una excepción a las previsiones de los citados arts. 461, 467 y 505 del Código de Fondo.

Por otra parte, cuadra señalar que el contrato plurilateral de organización tiene por finalidad crear una sociedad con el objeto de realizar aportes para aplicarlo a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, sin menoscabar, en forma alguna, el régimen patrimonial del matrimonio con comunidad de bienes.

No obstante, en atención al bajo índice de sociedades que adoptan los tipos societarios aludidos por esa doctrina, la observación carece de sentido práctico.

En prieta síntesis, no cabe duda alguna que los cónyuges pueden integrar cualquier tipo societario de los previstos por el Capítulo II de la ley general de sociedades, incluso aquellas sociedades que queden comprendidas por la Sección IV de la misma ley.

III. INHABILIDAD PARA CONTRATAR ENTRE CONYUGES. INAPLICABILIDAD EN MATERIA SOCIETARIA:

Sentado ello, cabe resaltar que la inhabilidad especial para contratar entre sí, prevista para los cónyuges, bajo régimen de comunidad (art. 1002, inciso d) del Código Civil y Comercial), no resulta aplicable a las sociedades previstas por la ley 19550.

Ello así, por aplicación del principio de especialidad, cuadra concluir que el carácter genérico con que se ha establecido la inhabilidad impone un esfuerzo hermenéutico, a fin de tornarla compatible con el resto del ordenamiento (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial

de la Nación Comentado”, Tomo V, pág. 712, Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2015).

En este sentido, cabe resaltar que el art. 2 del Código Sustantivo dispone que: “*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*”; en consecuencia, resulta apropiado concluir que, con arreglo de las previsiones de art. 150 del mismo cuerpo legal, la ley general de sociedades prevalece sobre la prohibición genérica del artículo 1002, inciso d) del referido plexo normativo.

Esta inhabilidad abarca todos los tipos contractuales, pues no existe en el art. 1002 ninguna restricción al tipo contractual. No solo los contratos que sirven de título de transmisión de derechos reales (compraventa, permuta, cesión, etc.), sino también comodato, depósito, fianza, etc., sosteniéndose que las limitaciones establecidas en este precepto comprenden todos aquellos actos idóneos para la transmisión de propiedad de un bien (compraventa, cesión, cesión de la posición contractual, leasing, fideicomiso, renta vitalicia, etc.); mas esto es lo que debería establecer la norma y no lo que determina, pues en ninguna parte de su texto, ni del artículo precedente, ni de los títulos bajo los que está ubicado resulta esa restricción y, por consiguiente, sólo resta esperar que resulte ser la interpretación que asignen en sede judicial. Y cabe destacar que también aquí se retrocede, porque la inhabilidad abarca cualquier tipo contractual, ya que nada expresa la norma, mientras que en la regla del código derogado la doctrina, finalmente, había interpretado que la prohibición de contratar entre cónyuges, que inevitablemente tenían régimen de comunidad de gananciales, solo se aplica si el tipo contractual planteaba un interés divergente entre las partes (compraventa, permuta, cesión, donación, etc.) pero no cuando no lo había (mandato, comodato y depósito) (cfr.

ALTERINI, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”, Tomo V, La Ley, Bs. As., 2015).

Siguiendo este orden de ideas, cuadra señalar que, en la normativa del Código Civil, las prohibiciones o inhabilidades se encontraban en las disposiciones de cada uno de los contratos. Y, sistemáticamente, la nueva normativa mejora su redacción ya que estas inhabilidades comprenden a todo tipo de contrato (cfr. CLUSELLAS, Eduardo Gabriel, “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Tomo III, Bs. As. – Bogotá, 2015).

No es posible soslayar que el art. 1002 del nuevo Código Sustantivo generaliza una regla que se encontraba dispersa en los arts. 1160, 1161, 1442 y 1443 del Código Civil. El art. 943 del proyecto del año 1998 tiene una redacción idéntica a la del art. 1002, aunque con una diferencia enorme; mientras que el proyecto de 1998 se limitaba a establecer las inhabilidades especiales por el término de dos años, en vencido el cual la inhabilidad desaparecía, el art. 1002 del nuevo ordenamiento no fija límite temporal, por lo cual estas inhabilidades especiales las establece “*sine die*”. Y resulta ser, para el caso de los cónyuges que no opten por el régimen de separación de bienes, una pauta normalizadora, cuya finalidad es la de preservar la comunidad, evitando la actuación de uno de los cónyuges en beneficio propio y en desmedro de la misma (cfr. RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo III, La Ley, Bs. As., 2015).

Ahora bien, si se aplica el principio de especialidad, y el esfuerzo hermenéutico aludido más arriba, en la medida en que la sociedad entre cónyuges tiene regulación específica tanto en la ley 19550 como en la Sección IV del Título II del Libro Primero del Código Civil y Comercial, que nada prohíben al respecto, sino que, muy por el contrario, permite a los cónyuges

conformar cualquier clase de sociedad sin limitación alguna, no resultan aplicables las previsiones del Título II del Libro Tercero del mismo cuerpo legal.

En efecto, por aplicación de la preceptiva del art. 150 del Código Civil y Comercial, se infiere que, dada la variedad de personas jurídicas privadas que pueden tener un régimen legal especial, en primer lugar, se aplican las normas imperativas dispuestas en cada ley o, en su defecto, las del mismo carácter previstas en el Código de Fondo; en segundo lugar, y en respeto a la libertad de asociación, cada entidad podrá regirse por las normas de sus estatutos o contratos sociales con sus modificaciones; y la última escala normativa aplicable a las personas jurídicas privadas nacionales son las leyes supletorias previstas en los ordenamientos especiales o en el Código Sustantivo (cfr. . LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo I, págs. 597 y 598, Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2015).

De modo que el artículo en análisis establece el orden de prelación, en cuanto a la aplicación de las normas que rigen las distintas personas jurídicas privadas, determinando que, en primer término, se aplican las disposiciones imperativas de la ley especial o del código; en segundo lugar, las normas establecidas en el acto constitutivo y sus modificaciones, y en las correspondientes a sus reglamentos, siempre que no contengan divergencias con el acto constitutivo o sus modificaciones; en tercer término, por las normas supletorias de leyes especiales y, si no existieran, por las de este Título (CLUSELLAS, Eduardo Gabriel, “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Tomo I, Bs. As. – Bogotá, 2015).

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que los diferentes cuerpos legales contienen disposiciones que, indefectiblemente, deben ser cumplidas bajo pena de nulidad: se trata de normas imperativas; por ejemplo, que toda

persona jurídica debe tener su patrimonio –art. 154 Código Civil y Comercial-, lo que implica que no puede constituirse sin él. En cambio, otras disposiciones pueden ser modificadas por los propios miembros, así la duración ilimitada que prevé en forma subsidiaria, puede ser modificada en el estatuto -art. 155 Código Civil y Comercial-, estableciendo un plazo de duración. Se trata de normas supletorias primando lo establecido en el acto constitutivo. Vale decir, más específicamente, que lo establecido en los estatutos y en los reglamentos prima respecto de las normas supletorias, que regirán solo ante la ausencia de aquéllas. En este último caso, regirán, en primer lugar, las de las leyes especiales que regulan su funcionamiento y, en ausencia de ellas, las más generales previstas en el Código Civil y Comercial. El precepto establece que se aplican a las personas jurídicas privadas, que se constituyen en la República, las normas imperativas que establecen las leyes especiales, tales como las leyes generales de sociedades, de cooperativas, mutuales, entre otras. Ante la falta de tales cuerpos, se aplican las normas contenidas en el Código Sustantivo y, además, se aplicarán las normas del código a aquellas personas jurídicas que tienen un régimen específico, en aquellas situaciones no previstas expresamente en el mismo (cfr. ALTERINI, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”, Tomo I, La Ley, Bs. As., 2015).

Por consiguiente, el orden de prevalencia articulado deja aclarado que las nuevas disposiciones generales contenidas en ley no pueden ser consideradas como teniendo el efecto de derogar tácitamente normas contenidas en leyes especiales, de modo que, salvo las derogaciones expresas que se formulan en la parte pertinente del mismo, quedan subsistentes todas las reglamentaciones aplicables a las diversas personas jurídicas privadas contenidas en las leyes especiales, con exclusión de las asociaciones civiles y las fundaciones que, en cambio, sí están expresa y puntualmente reguladas en el cuerpo del propio Código de Fondo (cfr. RIVERA, Julio César y

MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo I, La Ley, Bs. As., 2015).

Luego, mal puede interpretarse que la inhabilidad, prevista en el art. 1002 del Código Civil y Comercial, precepto contenido en el Capítulo 4 de la Sección 5ta. del Capítulo 3 del Título II del Libro del Libro Tercero, que regula los contratos en general, ha de prevalecer sobre las previsiones del art. 27 de la ley 19550, con arreglo de las disposiciones del art. 150 del Código Sustantivo.

En definitiva, en virtud de las razones hasta aquí expuestas, cabe concluir que:

- a)** En la medida en que la reforma introdujo modificaciones al art. 27 de la ley 19550, con arreglo de las previsiones del art. 150 del Código de Fondo, resulta inaplicable la inhabilidad, establecida por el art. 1002, inciso d) del mismo cuerpo legal y, por consiguiente, no existe óbice para que los cónyuges integren cualquier tipo societario previsto en aquella norma especial, incluso, respecto de las sociedades comprendidas por la Sección IV;
- b)** Constituir una sociedad no tiene por finalidad transgredir el ordenamiento jurídico, y mucho menos menoscabar el régimen patrimonial del matrimonio, sea el de separación de bienes o el de comunidad, existiendo mecanismos sancionatorios de corresponder; y
- c)** En razón del principio de especialidad, previsto por el art. 150 del Código Sustantivo, la inhabilidad, determinada por el art. 1002, inciso d) del mismo cuerpo legal, resulta inaplicable.

BIBLIOGRAFIA:

ALTERINI, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”, Tomo V, La Ley, Bs. As., 2015).

ARAMOUNI, Alberto, “Práctica del Derecho Societario”, Ed. Astrea, Bs. As., 1998.

BENSEÑOR, Norberto Rafael, “Derecho Societario”, Di Lalla Ediciones, Bs. As., 2014.

CLUSELLAS, Eduardo Gabriel, “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Tomo III, Bs. As. – Bogotá, 2015.

D’ALESSIO, Carlos Marcelo y otros, “Teoría y Técnica de los Contratos, Instrumentos Públicos y Privados”, La Ley, Bs. As., 2007; , “Teoría y Técnica de los Contratos, Instrumentos Públicos y Privados”, 2da. edición actualizada y ampliada, La Ley, 2015.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “La Empresa Familiar frente al Nuevo Código Civil y Comercial”, Errepar, Bs. As., 2014.

LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo V, pág. 712, Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2015.

NISSEN, Ricardo Augusto, “Curso de Derecho Societario”, Ed. Ad-Hoc, pág. 328, Buenos Aires, 1998; “Control externo de las sociedades comerciales”, Ed. Astrea, Bs. As., 2008; “Curso de Derecho Societario – La ley 19550 con las reformas efectuadas por la ley 26.994 y su adecuación al Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015; “Incidencias Del Código Civil Y Comercial – Derecho Societario”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015.

PERCIAVALLE, Marcelo L., “IGJ: Resoluciones Administrativas”, Errepar, Bs. As., 2006; “Ley General de Sociedades Comentada”, Ed. Erreius,

Bs. As., 2015; “Resolución General (IGJ) 7/2015 Comentada”, Erreius, Bs. As., 2015.

RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo III, La Ley, Bs. As., 2015.

TEITELBAUM, Horacio, “Guía Práctica de Escribanía”, Di Lalla Ediciones, Bs. As., 2016.

VILLEGAS, Carlos Gilberto, “Derecho de las Sociedades Comerciales”, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1988.

VITOLLO, Daniel R., “Comentarios a las modificaciones de la ley 26994 a la Ley General de Sociedades, Análisis comparativo con la ley 1955”, Bs. As., 2015.

ZUNINO, Jorge Osvaldo, “Régimen de Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, Bs. As., 2004.